



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Bucaramanga

Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga

Expediente: **680013103001-2026-00029-00**

Acción de Tutela

Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Jenny Carolina Betancur Marín

Accionados: La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y
La Universidad Libre de Colombia

Vinculados: Participantes del proceso de selección CNSC Antioquia 3 –
Opec 207233

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

1. Asunto a tratar

Se procede a resolver la acción de tutela instaurada por **JENNY CAROLINA BETANCUR MARÍN**, quien actúa en nombre propio, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, según expone en el escrito tutelar, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso y derecho de petición.

Trámite al que se vinculó de oficio a los participantes del proceso de selección CNSC- Antioquia 3- OPEC 207233, para los fines pertinentes.

2. Antecedentes.

2.1. Tesis de la accionante¹,

JENNY CAROLINA BETANCUR MARÍN, solicita en las pretensiones de tutela, lo siguiente: “*PRIMERO. Que se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre que, en un término perentorio, me suministren copia fotográfica o digital completa del cuadernillo de la prueba escrita que me correspondió, con especial claridad en la pregunta No. 11, para verificar el texto exacto del enunciado. SEGUNDO. Que, una vez garantizado lo anterior, se ORDENE realizar una NUEVA REVISIÓN TÉCNICA INTEGRAL de las respuestas a las preguntas reclamadas (11, 28, 29, 43, 48 y cualquier otra que esta acción amerite revisar), la cual debe ser efectuada por un equipo evaluador distinto, imparcial y que no haya participado en la construcción o validación inicial de los ítems de esta prueba. Esta revisión debe ceñirse estrictamente a los hechos, datos y límites descritos en los enunciados originales de cada caso. TERCERO. Que, con base en el resultado de dicha revisión, se ORDENE AJUSTAR mi calificación final si se encuentra que mis argumentos son acertados, y se adopten las medidas necesarias para rectificar el puesto obtenido en la lista de elegibles*”

¹ Archivo 02, cuaderno C01Principal, expediente digital, SGD

Como fundamento de lo anterior, expuso los siguientes hechos:

-Que, previamente presentó prueba escrita de Selección CNSC “Antioquia 3” para el empleo Profesional Universitario, Grado 2, OPEC 207233, por lo que dentro del término legal presentó reclamación frente a las preguntas No. 11, 28, 29, 43 y 48, por considerar que las respuestas oficiales eran incorrectas o no se ajustaban a la lógica del caso planteado.

-Indicó que, pese que la Universidad Libre, emitió una respuesta la misma no resolvió de fondo lo rogado puesto que desconoció los criterios e interpretaciones enunciados, lo cual configura una clara vulneración a sus derechos constitucionales.

2.2. Tesis de las entidades accionadas y demás vinculados

-La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC² - Vino al presente tramite constitucional indicando que:

. Las actuaciones adelantadas por la entidad se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración frente a los derechos fundamentales expuestos por la accionante; toda vez que las pruebas aplicadas fueron diseñadas conforme a las necesidades del cargo convocado y bajo los parámetros establecidos en la normatividad vigente que regula los procesos de selección

. Indicó también, que una vez surtidas las etapas del proceso de selección, la Universidad Libre en su calidad de Operador contratado, aplicó las pruebas escritas de carácter funcional y comportamental a todos los inscritos que fueron admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, de conformidad con lo informado a través de la página web de la CNSC y en atención a lo establecido en la normatividad que rige el Concurso de Méritos y a la Guía de Orientación del Aspirante, publicada respectivamente.

.Arguyó que, la actora ante la publicación de resultados preliminares, presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 30 de enero de 2026, la cual se encuentra ajustada a Derecho, añadiendo que la improcedencia o negación de lo solicitado, obedece a un análisis técnico, jurídico y metodológico que concluyó la improcedencia de la corrección de las preguntas, respuestas y resultados evaluados, sin que la discrepancia del aspirante frente a dicha conclusión desvirtúe automáticamente la validez, o congruencia de la respuesta emitida.

. Finalmente solicita se DENIEGUEN las pretensiones de amparo, en razón a que no se acredita vulneración de derechos fundamentales, toda vez que se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se han garantizado los derechos que le asisten a los participantes que

² Archivo 07, cuaderno C01Principal, expediente digital, SGD

concuraron en el Proceso de Selección. Alegó además prueba del cumplimiento de la publicación³.

-Universidad Libre de Colombia⁴- Acudió al asunto de marras indicando que⁵:

La entidad adelantó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual se publicó el estado de admitido o no admitido de los aspirantes, conforme con los requisitos exigidos para cada empleo y, en consecuencia, aquellos que cumplieron con los mismos fueron citados para la aplicación de las Pruebas Escritas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria

-Refirió que los aspirantes podían solicitar el acceso al material de las pruebas escritas, jornada que se llevó a cabo el 11 de enero del 2026, con el objetivo de brindar a los aspirantes la oportunidad de revisar detalladamente los cuadernillos, hojas y claves de respuestas, con el fin de que los aspirantes pudieran complementar la reclamación inicialmente interpuesta con las observaciones que consideraran pertinentes, en pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción; y para tal efecto se habilitó el aplicativo SIMO, desde las 00:00 del 13, hasta las hasta las 23:59 del día 14 de enero de 2026.

-Indicó que, en efecto la accionante presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo, en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 30 de enero de 2026, la cual se encuentra ajustada a Derecho.

. Expresó que, frente al asunto en cuestión, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo preferente y sumario que procede como el instrumento más eficaz, en orden a proteger de manera efectiva e inmediata, los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos

³ Fecha de publicación: Lun, 09/02/2026 - 16:52- Se informa que el JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por JENNY CAROLINA BETANCUR MARIN, bajo el número de Radicación 202600029, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión del Proceso de Selección Antioquia 3. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, si a así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial

⁴ Archivo 06, cuaderno C01Principal, expediente digital, SGD

⁵ Se remite el enlace correspondiente a la página web de la Universidad Libre, dispuesta para la publicación de las acciones judiciales desarrolladas en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3: Universidad Libre (unilibre.edu.co).

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en casos excepcionales.

3.2. Problema jurídico y tesis del despacho

Corresponde a esta judicatura determinar si ¿se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición, por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, de la accionante?

Desde ya se anuncia que, la tesis del despacho es NEGATIVA, como quiera que, de conformidad con la controversia suscitada y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean los hechos, existe un medio judicial principal, por lo que, la actora tiene la carga de acudir a el, ya que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable lo cual para el caso sub examine, no acaeció. Por lo anterior, se declarará la improcedencia de la acción, dado su carácter subsidiario.

4. Soporte Normativo y Jurisprudencial

4.1 Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia⁶

(...) Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y,

⁶ Sentencia T 081/22

Palacio de Justicia, Oficina 314, Bucaramanga – Santander – Colombia.

J01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.(...)

(...) Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”^[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En efecto, de acuerdo con los artículos 233^[47] y 236^[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

4.2 La Naturaleza de la Acción de Tutela

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales.

Sobre lo enunciado la Corte Constitucional en la sentencia T-279 de 1997 manifestó:

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos

inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta (...)»⁷.

Por otra parte, en la sentencia T-647 de 2003 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

“...Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro (...)»⁸

4.3 Derecho Fundamental al Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable, “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”⁹.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

4.4 Derecho al Debido Proceso Administrativo en los Concursos de Méritos.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente

⁷ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁸ M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁹ Sentencia C 980 de 2010.

determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁰

En cuanto a esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho”

4.5 Improcedencia de la Acción de Tutela ante la Existencia de Recursos o Medios de Defensa Judicial (Art. 6 del Decreto 2591 de 1991)

La Corte Constitucional ha tratado este tema en reiteradas ocasiones, de las cuales se destaca ahora la Sentencia T-095/14 refiriendo al principio de subsidiariedad de la tutela frente a otros mecanismos. En concreto refiere que este principio establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Este requisito evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la Ley. De ahí que los demandantes pueden utilizar la tutela cuando carecen de recurso o de acción para salvaguardar sus garantías. Lo propio sucede en los eventos en que existiendo medio judicial ordinario, éste es inidóneo o ineficaz, así como en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en principio, la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir los derechos colectivos que para este caso aduce el accionante, frente a la ocupación de una vía pública, situación ésta respecto de la cual, la H. Corte Constitucional, ha señalado:

“La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad

¹⁰ Sentencia T 376 de 2017

Palacio de Justicia, Oficina 314, Bucaramanga – Santander – Colombia.

J01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración.”

De conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela será improcedente en aquellos casos en que existan otros recursos o medios de defensa judicial al alcance del accionante.

Ello significa que en el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos. En este sentido, en la sentencia T-698 de 2004, la Corte Constitucional sostuvo:

“El principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos. La razón de ser de esta exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional, ni tampoco como un camino extraordinario para solucionar las eventuales falencias de los procesos ordinarios o contenciosos. Menos aun cuando es en estas jurisdicciones en donde se encuentran previstos los mecanismos propios para conjurar los posibles inconvenientes que se susciten para las partes durante los trámites procesales. Al respecto esta Corporación ha señalado que la jurisdicción ordinaria y contenciosa, es “sede por antonomasia del ejercicio dialéctico entre las diversas posiciones de las partes” (...). De allí que la exigencia del agotamiento efectivo de los recursos correspondientes, como expresión de la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se haga evidente”.

En efecto, el amparo constitucional se funda en el principio de subsidiariedad, esto es, la acción de tutela no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para la protección de los derechos, tampoco puede sostenerse que sea el último recurso al alcance de los ciudadanos para obtener de los jueces el amparo de sus derechos. Por el contrario, dada la naturaleza constitucional de la acción de tutela, ésta debe ser concebida como el único mecanismo susceptible de ser invocado a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Sin embargo, es claro que los jueces y autoridades públicas, en el trámite de los procesos y recursos ordinarios y extraordinarios, se encuentran obligados a garantizar la protección de los derechos fundamentales de las partes y de los interesados.

5. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, tenemos que JENNY CAROLINA BETANCUR MARÍN, acude a la acción constitucional, rogando su prerrogativa al derecho fundamental al debido proceso y petición, los cuales estima vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, puesto que, en su sentir los entes accionados no emitieron una respuesta de fondo, frente a la reclamación presentada a los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos –

Palacio de Justicia, Oficina 314, Bucaramanga – Santander – Colombia.

J01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

VRM-, puntualmente frente a las preguntas No. 11, 28, 29, 43 y 48.

Consideró la tutelista que, lo comunicado desconoció los criterios e interpretaciones ajenos a los enunciados durante la prueba, vulnerando ello sus garantías constitucionales.

Depreca del Juez Constitucional, se protejan sus derechos fundamentales invocados y por lo tanto solicita se ordene a la pasiva(s) que se le suministre copia fotográfica o digital completa del cuadernillo de la prueba escrita que le correspondió, con especial claridad en la pregunta No. 11 y por consiguiente se realice una nueva revisión técnica integral de las respuestas reclamadas frente a los puntos ya aludidos y por consiguiente se ajuste su calificación final para rectificar el puesto obtenido en la lista de elegibles.

En contraposición a lo alegado por la accionante, surge el descargo rendido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, quien se encargó de señalar que, no existe vulneración a los derechos fundamentales en cabeza de la actora puesto que, al interior del Proceso de Selección, se aplicó las pruebas escritas de carácter funcional y comportamental a todos los inscritos que fueron admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en atención a lo establecido en la normatividad que rige el Concurso de Méritos y a la Guía de Orientación del Aspirante.

Por su parte, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, arguyó que, el hecho de no acceder a las peticiones formuladas en la reclamación del aspirante no implica, en sí mismo, que aquel tenga razón en sus planteamientos, toda vez que la improcedencia o negación de lo solicitado obedece a un análisis técnico, jurídico y metodológico que concluye la improcedencia de la corrección de las preguntas, respuestas y resultados evaluados, sin que la discrepancia del aspirante frente a dicha conclusión desvirtúe automáticamente la validez, o congruencia de la respuesta emitida. Finalmente señaló que la acción constitucional debe declararse improcedente por inexistencia de vulneración, por no haberse demostrado el perjuicio irremediable y por cuanto la actora cuenta con otros mecanismos para la protección de los derechos que ella considera se le están vulnerando, sin que se pueda deliberadamente prescindir de ellos, más aún teniendo en cuenta el carácter restrictivo y subsidiario de la acción de tutela.

Así las cosas, tal y como se citó en la norma referida, la procedencia de la acción de tutela en relación con los concursos de méritos, para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de las altas corporaciones ha señalado para determinar si los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativo, son los mecanismos idóneos y eficaces para controvertir los asuntos controvertidos.

En consideración a lo anterior, se procedió a revisar la pertinencia de la presente acción, encontrando que, para el caso en comento, la acción de tutela no es procedente, por cuanto no puede soslayarse el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, para controvertir actos administrativos. Por lo que, frente a ello, ha de indicarse a la parte actora, que los ciudadanos pueden acudir a este mecanismo excepcional, únicamente cuando se carece de recurso o de acción para salvaguardar sus derechos y garantías fundamentales; que existiendo medio judicial ordinario éste no resulte idóneo o eficaz; situación que no es del caso, pues la parte accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para que sean resueltas sus pretensiones, con lo cual quedan desvirtuados los requisitos exigidos por la Corte para que proceda la acción de tutela como mecanismo subsidiario.

Se esgrime a partir de las probanzas obrantes en el plenario, que la actora censura el contenido de la respuesta emitida por la pasiva, porque, en su sentir, la misma no atendió de fondo lo rogado, es decir lo correspondiente a las preguntas reclamadas tales como las N° (11, 28, 29, 43, 48); sin embargo, se advierte que, revisado el contenido de la misma, no se avizora transgresión alguna predicable a la pasiva. Y es que, de cara a lo allí expuesto se denota que lo argumentado resultó ser claro, contundente y preciso, tan es así que: i) se le indicó que, de manera anticipada se le había citado a la jornada de acceso al material de las pruebas, de la cual hoy pregona vulneración, la cual se llevaría a cabo el día 11 de enero de 2026 y frente a la cual la actora formuló complemento a su reclamación ii) se le informó cual era el método de puntuación directa, en la escala definida para la convocatoria a partir de los aciertos del aspirante iii) se enfatizó lo concerniente a la controversia suscitada de las preguntas¹¹ 3, 11, 15, 28, 29, 43, 48, justificándose el porqué de la respuesta correcta, enfatizándose la normatividad aplicable que soportó la opción correcta. Es decir, de allí véase que cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo cual arrojó que para cada pregunta existía una única respuesta correcta.

Amén de lo expuesto, se colige indudablemente que la pretensión primera del tuitivo de tutela, no fue puesta a consideración dentro del recurso interpuesto oportunamente ante la encartada, por lo que en dicho sentido no puede la actora en este escenario preferente y sumario pregonar transgresión alguna, de aquello que no ha sido pedido. Del contenido de lo recurrente se evidenció lo consistente a la inconformidad de las respuestas suministradas frente a las preguntas N° (11, 28, 29, 43, 48), dejándose en claro que tal y como lo indicó la pasiva(s) en la réplica allegada, la remisión del material de la prueba, NO es posible compartirlo, toda vez que el contenido de las pruebas aplicadas en el Proceso de Selección Antioquia 3, tienen carácter reservado y sólo son de conocimiento de manera presencial por el aspirante, en la aplicación de Pruebas y cuando en la etapa de reclamaciones solicite el acceso a dicho material; lo cual ya se presentó en atención a la reclamación adicional que presentó oportunamente la accionante.

Concatenado a lo relatado, se vislumbra del contenido de la respuesta otorgada a la aspirante, que la encartada fundamentó bajo criterios congruentes, consolidados, inteligibles e idóneos, el porqué, no es viable e idóneo la reasignación del puntaje requerido, añadiendo también las razones del porqué de la negativa o no procedencia frente a lo rogado; sin que ello transgreda claramente derechos de índole constitucional.

Decantado lo anterior, es dable concluir, que en la actualidad al juez de tutela no le es posible evaluar de manera concreta y profunda la constitucionalidad e ilegalidad del acto(s) administrativo(s) cuestionado(s), máxime cuando la acción de tutela es un medio subsidiario que por su perentoriedad no permite agotar una carga probatoria de mayor complejidad, por tanto, no es el mecanismo idóneo para resolver de fondo el asunto de marras, ya que, tal y como se expuso, no se avizora un actuar caprichoso o irracional que permita colegir transgresión alguna de cara a los derechos constitucionales que aquí se ventilan, tal y como lo es el debido proceso, ya que como se expuso, se respetaron las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los concursantes, entidades e instituciones que participen en este Proceso de

¹¹ Paginas 21ª a la 30/archivo02/escritodetutelajuntoconAnexos/expedientetutela/SGD

Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; y ya que acceder a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.

Debe recordarse que el hecho de no acceder a las peticiones formuladas en la reclamación de la tutelista, no implica, en sí mismo, que aquel tenga razón en sus planteamientos, toda vez que la improcedencia o negación de lo solicitado obedeció a un análisis técnico, jurídico y metodológico que concluyó la improcedencia de la corrección de las preguntas, respuestas y resultados evaluados, sin que la discrepancia de la tutelista frente a dicha conclusión, desvirtúe automáticamente la validez, o congruencia de la respuesta emitida.

Por otra parte y en consideración al objeto sub examine, es propio indicar que no se configura la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que no encuentra probado el despacho su ocurrencia, puesto que, si bien es cierto el concurso de méritos se rige bajo las etapas en él previstas, no es menos cierto que la accionante puede acudir ante el juez natural (*jurisdicción contenciosa administrativa*), con el fin de buscar la protección de sus derechos, utilizando además las medidas cautelares propicias de dicho medio de control, mientras se adelante y concluya el respectivo proceso, máxime cuando eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes referidos dentro del proceso de selección.

Así las cosas, claro es que, la tutela no es un instrumento alternativo o complementario de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, toda vez que su naturaleza subsidiaria como se indicó en líneas anteriores, impide su uso para atribuirse la competencia y funciones asignadas a las autoridades administrativas y judiciales y sustituir los procedimientos preestablecidos para tales fines.

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“...Así, prima facie, el Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente”

Así mismo, tal como se anotó en acápites anteriores, el actuar de la tutelante, desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela; al respecto de este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-087 de 2018, MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, se pronunció en los siguientes términos:

(...) 10. En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual[24], nota distintiva en virtud de la cual no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los

derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran. (...)

En este orden, se itera que la actora, cuenta con el medio de control previamente aludido, ya que se evidencia que las pretensiones están formuladas en el fondo, para que se le reasigne el puntaje de valoración con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y se proceda a rectificar el puesto obtenido en la lista de elegibles.

Finalmente entiéndase que, de acceder a lo pretendido, se estaría dando un trato de favorabilidad al mismo, desconociendo los derechos a la igualdad de los demás concursantes en el Proceso de Selección, así como del principio del debido proceso que rige en las actuaciones del presente Concurso de Méritos.

Con todo lo expuesto y analizado, el despacho declarará improcedente el amparo constitucional deprecado por Jenny Carolina Betancur Marín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo solicitado por **JENNY CAROLINA BETANCUR MARÍN**, quien actúa en nombre propio en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en consideración a lo expuesto en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, DIAN y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, publicar esta sentencia en su portal web para efectos de notificación a los participantes del proceso de selección CNSC- Antioquia 3- OPEC 207233, para los fines pertinentes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto de forma oportuna a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

GUILLERMO ANDRÉS QUINTERO DIETTES
JUEZ

ⁱ Verifique la autenticidad de este documento en

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>.

Firmado Por:

Guillermo Andres Quintero Diettes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a831e755460595b1bee6af6e818a90809b71825f5b219bbb2fa9148b0b08bc4a**

Documento generado en 16/02/2026 08:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>